



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL Y ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTES: SCM-JE-42/2023 Y
SCM-AG-26/2023 ACUMULADOS

PROMOVENTES:

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintitrés¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad **resuelve**, en sesión pública **desechar** la demanda del juicio electoral y **no ha lugar a dar trámite** al escrito que formó el asunto general.

GLOSARIO

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consulta

Consulta de presupuesto participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo, todas las fechas serán de este año, salvo manifestación expresa a otro.

**SCM-JE-42/2023
Y ACUMULADO**

Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (dos mil veintitrés) y para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) de la Ciudad de México
Dirección Jurídica/ Director Jurídico	Dirección/Director Ejecutiva/o de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía La Magdalena Contreras
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras
Proyecto	Proyecto denominado “Semilleros de la Democracia y la Dignidad”
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Actos previos a la recepción en Sala Regional

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la Convocatoria la cual fue modificada por el propio instituto el 6 (seis) de marzo siguiente.

2. Proyecto. Dentro del plazo correspondiente, Fátima Paula Ballesteros García presentó y registró el proyecto “Semilleros de la Democracia y la Dignidad”, en el que se estableció el objetivo de promover y reforzar la cultura democrática, la cultura de la participación ciudadana y la rendición de su unidad territorial.

3. Dictaminación del proyecto. El veinticuatro de marzo, se realizó la sesión del órgano dictaminador, en la cual se determinó que el proyecto referido “**no era viable**”; esto fue notificado a Fátima Paula Ballesteros García al día siguiente.



4. Medio de impugnación local presentado por ciudadana. El treinta y uno de marzo, Fátima Paula Ballesteros García presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales ante el Tribunal responsable y fue radicada con el expediente TECDMX-JLDC-40/2023.

Posteriormente, el Pleno del Tribunal responsable determinó el reencauzamiento de la vía, al considerar que el trámite debía seguirse a través de juicio electoral (y no juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) formándose así el expediente **TECDMX-JEL-59/2023**.

5. Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de abril el Tribunal local emitió el Acuerdo Plenario en el expediente TECDMX-JEL-59/2023 en el cual se determinó reencauzar al Órgano Dictaminador el escrito presentado por Fátima Paula Ballesteros García, para efecto de que se le diera el trámite correspondiente a una **solicitud de redictaminación**.

Ello, argumentando que debía agotarse la etapa previa establecida en la Convocatoria.

6. Medios de impugnación presentados por autoridades. En contra del Acuerdo Plenario anterior (TECDMX-JEL-59/2023), el veintinueve de abril, la Alcaldía La Magdalena Contreras, por conducto de su Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal responsable para que diera el trámite solicitado; remitiéndose a la Sala Superior (SUP-JE-1255/2023).

En misma fecha, la Directora de Participación Ciudadana en la Alcaldía La Magdalena Contreras y Presidenta del Órgano Dictaminador en ésta presentó lo que denominó “escrito de

aclaración de sentencia” del Acuerdo Plenario dictado en el expediente TECDMX-JEL-59/2023 por el Tribunal local (escrito que integró el SUP-AG-235/2023).

Respecto este último, la Sala Regional formuló una consulta de competencia a la Sala Superior, dada la vinculación con el expediente SUP-JE-1255/2023.

7. Acuerdo de reencauzamiento. El diecisiete de mayo la Sala Superior emitió Acuerdo Plenario, en el cual decidió reencauzar a esta Sala Regional las demandas y expedientes SUP-JE-1255/2023 y SUP-AG-235/2023, al considerar que resultaba competente para conocerlas y resolverlas.

II. Instancia federal

1. Recepción y trámite. El dieciocho de mayo, se recibieron en esta Sala Regional los expedientes remitidos por la Sala Superior; formándose así los expedientes SCM-JE-42/2023 y SCM-AG-26/2023, del índice de esta Sala Regional.

Dichos asuntos fueron turnados a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien en su oportunidad dictó los acuerdos de radicación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio y asunto general, al ser tramitados con la finalidad de controvertir el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-59/2023, vinculado a la dictaminación de un proyecto relativo a la consulta de presupuesto



participativo; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Lineamientos generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

Asimismo, se destaca que –como se mencionó en el apartado de antecedentes– los asuntos que nos ocupan fueron remitidos por la Sala Superior, conforme lo establecido en el Acuerdo de Sala emitido en los expedientes SUP-JE-1255/2023 y SUP-AG-235/2023 acumulados, emitido el diecisiete de mayo.

SEGUNDA. Acumulación

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de que se controvierte el mismo acto, esto es, el Acuerdo Plenario emitido el veintidós de abril por el Tribunal local.

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, procede **acumular** el asunto general **SCM-AG-26/2023 al SCM-JE-42/2023**.

Si bien, la recepción de ambos expedientes en esta Sala Regional derivó del mismo Acuerdo Plenario dictado por Sala Superior; debe considerarse que este Tribunal Electoral recibió primero -en la Sala Superior- la demanda que actualmente integra el expediente SCM-JE-42/2023³.

Así, atendiendo al primer asunto que fue recibido y registrado, procede la acumulación del expediente **SCM-AG-26/2023 al SCM-JE-42/2023**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 numeral 3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia del juicio electoral

Esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral es improcedente, en términos de los artículos 9 párrafo 3; y 10 párrafo 1, inciso c) relacionados con el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, porque **la parte actora carece de legitimación activa** para controvertir la sentencia impugnada;

³ El cuatro de mayo la Sala Superior recibió la demanda del expediente SCM-JE-42/2023; posteriormente, el ocho de mayo, en la Sala Regional se recibió el escrito inicial del SCM-AG-26/2023, con el cual se formó el cuaderno de antecedentes 147/2023, remitido por acuerdo de la presidencia de esta Sala Regional a la Sala Superior, dada la vinculación con el primero de los asuntos mencionados.



con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴.

En el caso, la parte actora señala lo siguiente:

“...el acto impugnado causa afectación directa a las atribuciones del Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, a través de su Órgano Dictaminador de los presupuestos participativos del año 2023-2024, en virtud a que condena al Órgano Dictaminador, al re-dictaminar (sic) un proyecto solicitado en los presupuestos participativos 2023, del cual no se pidió su redictaminación en su momento oportuno por el promovente, excediéndose así la autoridad judicial de sus atribuciones...

Por lo cual, la resolución que hoy impugna (sic), se encuentra indebidamente fundada y motivada para poder ser ejecutada por el Órgano dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras, **causando una violación directa a las facultades que tiene el órgano dictaminador.**

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

Por ello, se activa la legitimación activa para promover el presente juicio Electoral, con la finalidad de **revocar la sentencia definitiva de fecha 22 de abril de 2023**, dictada por los C.C. Magistrados integrantes del H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los autos del expediente TECDMX-JEL-59/2023.”

Conforme a ello, se advierte que el Director Jurídico comparece porque estima que se causa afectación a la Alcaldía y sus atribuciones, por **conducto del Órgano Dictaminador**.

Es decir, su pretensión es **defender al Órgano Dictaminador**, quien fue la autoridad responsable identificada por Fátima Paula Ballesteros García en el expediente TECDMX-JEL-59/2023.

Ello, porque la parte actora estima que fue contrario a derecho que el Tribunal local dictara el Acuerdo Plenario a fin de que se efectuara la redictaminación correspondiente al proyecto presentado por la ciudadana mencionada.

Así, su pretensión es ejercer representación para controvertir **a nombre del Órgano Dictaminador** que fue autoridad identificada como responsable en la demanda presentada por Fátima Paula Ballesteros García.

Ahora bien, esta sentencia no se ocupará de analizar si el Director Jurídico tiene o no suficientes atribuciones para actuar en representación del Órgano Dictaminador, porque lo relevante ahora es que **ese órgano no tiene legitimación activa** para promover el presente medio de impugnación.

Por otra parte, es importante destacar que, aun cuando se identificó a dicho Órgano Dictaminador como autoridad responsable, lo determinado por el Tribunal local en el Acuerdo Plenario -ahora impugnado- fue remitir la demanda a ese órgano con el fin de que se emitiera un re-dictamen.



Por tanto, desde ese momento **se le dio el carácter de autoridad resolutoria** de la solicitud presentada por Fátima Paula Ballesteros García.

Así, contrario a lo que señala la parte actora, el acto que controvierte no se trata de una sentencia que hubiera sido emitida una vez seguido el proceso correspondiente.

Lo que ocurrió es que el Tribunal local consideró que antes de conocer el juicio planteado por la actora era necesario agotar el principio de definitividad; para ello, estimó que el procedimiento ordinario establecido en la Convocatoria contemplaba la posibilidad emitir un dictamen y, de ser el caso, solicitar un redictamen, conforme a lo siguiente:

- **Presentación de los escritos de aclaración:** del 28 al 31 (veintiocho al treinta y uno) de marzo.
- **“Redictaminación” de los proyectos:** del 1 al 3 (uno al tres) de abril.

Ahora bien, la ciudadana Fátima Paula Ballesteros García, si bien, no acudió al propio Órgano Dictaminador a solicitar la aclaración y correspondiente redictamen; el **31 (treinta y uno) de marzo presentó escrito de demanda ante el Tribunal local** a fin de cuestionar el dictamen emitido.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que el escrito presentado por dicha ciudadana **debía recibir el tratamiento de solicitud de re-dictaminación y no así medio de impugnación local**; a fin de que se agotaran las etapas contempladas en la Convocatoria, además de que así se daría oportunidad al mismo Órgano Dictaminador de pronunciarse

respecto del primer dictamen emitido y realizar la correspondiente redictaminación.

A continuación, se transcriben algunas consideraciones del Tribunal responsable plasmadas en el Acuerdo Plenario en cuestión:

“En ese entendido, se advierte que la propia Convocatoria contempla un proceso de inconformidad en aquellos casos que el primer dictamen haya sido determinado inviable -en la BASE CUARTA-, señalando que ello no implica la presentación de un nuevo proyecto, sino solo la posibilidad de realizar precisiones sobre el proyecto original, de tal manera que se puede orientar al órgano dictaminador correspondiente, sobre viabilidad del mismo.

No pasa desapercibido que en la misma BASE se establece que las aclaraciones podrán hacerse mediante un formato aprobado -formato F3-, o bien, con un medio de impugnación de los que contempla la Ley Procesal Electoral.

Sin embargo, de una interpretación de los alcances procesales que adquiere esta BASE de la Convocatoria, se advierte que el derecho que se pretende salvaguardar, con ambas opciones, es el mismo, es decir, hacer alguna irregularidad que la persona proponente advierta en el dictamen que recayó a su proyecto, de tal manera que se solicite que el mismo sea reconsiderado por el Órgano dictaminador, para que eventualmente se determine su viabilidad.”

De esta manera, el Tribunal responsable consideró que el escrito de demanda que presentó Fátima Paula Ballesteros García **debía tramitarse como una solicitud de un nuevo dictamen** (en términos de la convocatoria) por lo cual, reenvió el asunto al Órgano Dictaminador para que resolviera lo conducente.

En ese sentido, no se dio trámite de juicio al escrito de demanda que presentó Fátima Paula Ballesteros García, sino que, una vez analizado el contenido, se mandó al propio órgano que fue identificado como responsable originalmente.



Ahora bien, el Director Jurídico pretende controvertir el Acuerdo Plenario, a fin de evitar que el Órgano Dictaminador emita la nueva dictaminación del proyecto “Semilleros de la Democracia y la Dignidad”.

En tal sentido, **el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades** para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

Y, en el caso, como se explicó, el Órgano Dictaminador fue la autoridad que la ciudadana Fátima Paula Ballesteros García consideró como responsable; y, asimismo, es la autoridad a quien el Tribunal responsable decidió reencauzar el asunto para que se agotara la etapa correspondiente al “re-dictamen”.

Ahora bien, es importante precisar de manera concreta lo que este Tribunal Electoral ha resuelto respecto de la posibilidad que tienen las autoridades de promover un medio de impugnación electoral:

- La regla general está contenida en la citada jurisprudencia 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Conforme a ello, las autoridades responsables carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación electoral.

- En la jurisprudencia 30/2016 de este Tribunal Electoral se ha establecido una excepción a dicha regla; esto es, que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen⁵, **como cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual** o se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.⁶
- Debe destacarse que esta Sala Regional en algunos precedentes había reconocido legitimación activa a autoridades como ayuntamientos cuando estimaran que se invadía su esfera de atribuciones, como una excepción a la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2013⁷ -la regla citada al inicio-.

No obstante, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017⁸, determinó que la jurisprudencia 4/2013 resultaba aplicable obligatoriamente en todos los casos en los que una autoridad responsable promoviera un medio de impugnación⁹, por lo cual, no era dable reconocer excepciones fuera de los casos que expresamente ha señalado la propia Sala Superior.

En el caso concreto, el Director Jurídico expresa que se actualiza una excepción a la regla en términos de lo dispuesto en la

⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

⁶ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

⁷ Como fue sustentado en los Juicios Electorales SDF-JE-14/2016, SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-85/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-RDJ-0002-2017.docx>.

⁹ Lo que incluye el supuesto en el que se alegue la existencia de la invasión de atribuciones de alguna autoridad responsable.



jurisprudencia 30/2016 (**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**).

Ello, porque en su concepto, se afectan las atribuciones de la referida Alcaldía a través del Órgano Dictaminador, ya que indebidamente se le ordena emitir un nuevo dictamen sin que Fátima Paula Ballesteros García hubiera cumplido con los parámetros establecidos en la convocatoria.

Ahora bien, dicha jurisprudencia establece una excepción para reconocer a las autoridades responsables legitimación activa, siempre que el acto o resolución que pretende controvertir le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

Esto es, cuando un acto o resolución le genere una afectación a nivel personal, existiendo así una trascendencia sobre las personas que desempeñan el carácter de autoridad. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando se impongan sanciones, medidas de apremio o se establezca alguna medida que genere una merma o impacto en los derechos individuales de las personas que actúan como autoridades.

En dicho criterio jurisprudencial también se reconoce que, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, por regla carecen de legitimación activa, cuando **pretenden acudir con el único propósito de que prevalezca la determinación que emitieron con dicho carácter de autoridad**.

En el caso concreto, **en la demanda no se advierte que plantee alguna afectación al ámbito individual o personal de quien suscribe la demanda**; por el contrario, expresamente manifiesta que pretende combatir el Acuerdo Plenario porque estima afecta las atribuciones de la Alcaldía La Magdalena Contreras, a través del Órgano Dictaminador que fue creado por la propia Alcaldía para la Consulta.

Conforme a ello, solo pretende hacer valer argumentos a título de autoridad y no respecto a su esfera personal de derechos; es decir, pretende combatir las acciones que el Tribunal local estableció en el Acuerdo Plenario, con la finalidad de brindar protección a los derechos de la actora.

Si bien el Director Jurídico cita en su demanda la jurisprudencia ya analizada y menciona encontrarse en una hipótesis de excepción; lo cierto es que, **no plantea argumentos que permitan a esta autoridad advertir alguna posible afectación a la esfera privada** de las personas que fueron señaladas como autoridades responsables; por tanto, **no se actualiza dicha excepción.**

En función de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional **no es posible reconocer legitimación activa a la parte actora**, porque pretende comparecer en defensa del Órgano Dictaminador, quien fue inicialmente señalado como responsable por la ciudadana que presentó la demanda; y, asimismo, es **el órgano vinculado por el Tribunal local para conocer del asunto reencauzado.**

En consecuencia, procede **desechar la demanda del presente juicio electoral**, de conformidad con lo previsto en los artículos



9 párrafo 3, y; 10 párrafo 1 inciso c), en relación con el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Esto, como se mencionó, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, cuyo estudio se torna innecesario.

CUARTA. No ha lugar da dar trámite.

En cuanto al asunto general, esta Sala Regional considera que no es posible dar trámite al escrito que dio lugar a la integración del expediente, porque es promovido por el Órgano Dictaminador, por conducto de su presidencia, a fin de controvertir el Acuerdo Plenario, respecto de un asunto en el cual fue autoridad responsable.

Es importante destacar que en el escrito inicial del **SCM-AG-26/2023**, la Directora de Participación Ciudadana y Órgano Dictaminador dice que tiene la finalidad de solicitar al Tribunal local una aclaración de la resolución emitida en el expediente TECDMX-JEL-59/2023.

No obstante, de la lectura integral del escrito se advierte que su intención es impugnar el Acuerdo Plenario emitido en el expediente TECDMX-JEL-59/2023; porque plantea diversos agravios para cuestionar su legalidad, con la pretensión de que sea revocado.

Ello fue advertido así por el Tribunal responsable, quien al ser el primer órgano que recibió dicho escrito, emitió el Acuerdo Plenario (TECDMX-JEL-59/2023) mediante el cual determinó remitir este asunto a la Sala Regional. Al respecto se transcribe lo conducente:

“En consecuencia, al existir argumentos encaminados a

combatir el Acuerdo Plenario de veintidós de abril de dos mil veintitrés, dictada en el expediente en que se actúa lo conducente es que el escrito sea remitido a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sea la que resuelva sobre las manifestaciones que la parte actora hace valer relacionadas con la inconformidad respecto del Acuerdo Plenario de veintidós de abril del año en curso, dictada en el expediente TECDMX-JEL-59/2023.”

Asimismo, esta Sala Regional advierte que el escrito presentado por la Directora de Participación Ciudadana y Presidenta del Órgano Dictaminador con el que se formó el asunto general SCM-AG-26/2023, tiene como fin controvertir el Acuerdo Plenario dictado en el expediente TECDMX-JEL-59/2023.

Si bien, en forma ordinaria el error en la designación de la vía no conlleva la improcedencia del medio de defensa intentado porque éste puede ser reencauzado a la vía correcta para colmar la pretensión en términos de la jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹⁰.

Este criterio impone la obligación de que, **para dicho fin, deben encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación** legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo.

Así, en el caso concreto esta Sala Regional considera que **no resulta procedente dar trámite alguno al escrito** por el cual se formó el presente expediente, ni reencauzarlo a un juicio, porque no se advierte que la pretensión de la parte promovente pueda ser tutelable a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, ya que **pretende controvertir**

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, páginas 26 y 27.



un Acuerdo Plenario emitido en un expediente donde fue señalada como autoridad responsable.

En tal contexto, tal como se analizó en el apartado anterior, conforme a lo establecido en los artículos 9 párrafo 3 y; 10 párrafo 1 inciso c) en relación con el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios; una autoridad responsable carece de legitimación activa para promover un juicio.

Por tanto, se concluye que **no ha lugar a dar trámite** al escrito analizado.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el asunto general **SCM-AG-26/2023** al juicio electoral **SCM-JE-42/2023**, en los términos precisados en esta sentencia. En consecuencia glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral.

TERCERO. No ha lugar a dar trámite al escrito que formó el asunto general.

Notifíquese, por **correo electrónico** a las partes promoventes, así como al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.